

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de marzo de 2021. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado Carlos Arturo Rangel, esto es, carlosarturo.rangel@hotmail.com, en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 498

Palmira, Valle del Cauca, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual– SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00077-00
Demandante:	David Ariel Rangel Collazos
Apoderada Judicial:	Carlos Arturo Rangel
Correo Electrónico:	carlosarturo.rangel@hotmail.com
Demandado:	Servientrega S.A.

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, no acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4º, artículo 6º del Decreto 806 del 2020; por tal razón, deberá enviar lo pertinente, además del escrito de subsanación a la dirección física y/o electrónica del demandado y allegar prueba de ello al plenario. En lo que concierne al acápite de notificaciones se avizora que refiere un sitio web como dirección de canal digital, por lo cual deberá enunciar el relacionado en el certificado de cámara de comercio allegado al plenario especificando que la misma corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informar la forma cómo las obtuvo, allegando para ello, las evidencias correspondientes, con el fin de dar cumplimiento al inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020; adicional a ello, deberá precisar la dirección respectiva para notificación judicial allí prevista. De la prueba testimonial solicitada se avizora que no se ajusta a los lineamientos del canon 212 del C.G.P., toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. Finalmente, se vislumbra del

juramento estimatorio que en cuanto a los perjuicios materiales no discriminó cada uno de sus conceptos, conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda y con base en el art. 90 del C.G del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto n.º 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ARTURO RANGEL, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

**JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA**

En Estado No. 15 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 3 DE MARZO DEL
2021

La Secretaria,

**MARTHA LORENA
OCAMPO RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033acc739132cf4432729151ca76e17dedd680a536694c3d0b6700366f1e85aa**
Documento generado en 02/03/2021 04:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>